

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00986 00

Previamente a proveer sobre la notificación de la demandada, alléguese el citatorio enviado a la misma, en la dirección física a la que fue enviado el aviso y que fuera con anterioridad, junto con las certificaciones de la empresa de correos, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., que den cuenta si la persona a notificar vive o labora en ese lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 143 DE HOY : 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aa6eed2e2c2995eb7bb81eef06669d35df1fd4cbc77bbe255c1951fb81678**

Documento generado en 01/09/2023 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01062 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jina Mindrey Orjuela Nieto, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, tanto el pagaré como la escritura pública, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora al 30 de septiembre de 2022.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En cuanto al memorial de 8 de agosto de 2023, previamente a acceder a la solicitud de renuncia, ínstese al abogado Julián Camilo Cruz González, para que allegue la constancia de comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 DE HOY : 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f067eec3138c0da0ef8d0dc888816f73d1a72d16f6007465d92a09267846b5**

Documento generado en 01/09/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 037 2023 00169 00

Demandante: Flor Marina Ortiz Durán

Demandada: Inmobiliaria Bogotá S.A.S.

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, obsérvese que entre las causales de inadmisión, en los numerales 3° y 5° de dicho proveído, el extremo actor fue requerido con el fin que determinara la cuantía del proceso y adecuara el juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Si bien, la parte actora subsanó la demanda, mediante memorial de 24 de marzo de 2023, dando respuesta a cada punto, sin embargo, respecto a los numerales enunciados se limitó a indicar que no era posible determinarla y por lo cual solicitaba condena en abstracto, debido a que desconoce el contrato de arrendamiento y el canon pactado, pero sucede que tratándose de un proceso verbal declarativo, dentro del cual se persigue *“el pago de frutos, intereses, mejoras, daños y/o perjuicios, u otros semejantes”*, requiere de la parte actora que aquellos sean estimados razonablemente, bien sea a través de un dictamen pericial o previa rendición de cuentas del administrador, pues aquel valor será prueba de su cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Así mismo, el numeral 9° del artículo 82 ibídem, exige que al momento de presentar la demanda se estime la cuantía, con el fin de determinar la competencia y el trámite que se dará a la demanda, en este caso, la cuantía de la demanda debe determinarse por el valor total de las pretensiones, así lo establece el numeral 1° del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, pretensiones que no pueden formularse en abstracto, pues no existe norma procesal que así lo autorice, atendiendo el inciso 3° del artículo 286 ejusdem, por lo tanto, en la forma presentada no es posible determinar si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía, lo cual incide directamente en la competencia y el juez que ha de conocer el trámite en este asunto.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 142 DE HOY : 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a14b1eb994ceb8858a9debca6bbe3f827cc007956cae35586d87c1f719ae3**

Documento generado en 01/09/2023 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>